



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00421-00
Accionante:	ROCÍO MIRANDA BELTRÁN
Accionado:	DIRECTV COLOMBIA LTDA
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el despacho decide la tutela instaurada por Rocío Miranda Beltrán en contra de DIRECTV COLOMBIA LTDA.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Se encuentra reportada de forma negativa ante las centrales de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A.- DATACREDITO, CIFIN S.A.S. y TRASNUNION por parte de DIRECTV por la siguiente obligación N°656147.
- Indica que desconoce esa obligación.
- Que la accionada nunca envió la comunicación escrita por medio de correo certificado, en cual demuestre que previo a la publicación del dato negativo dio cumplimiento al procedimiento señalado el artículo 12 de Ley 1266 de 2008.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de habeas data. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada eliminar los datos negativos que figuran a su nombre, ROCÍO MIRANDA BELTRÁN con ocasión de la obligación No. 656147.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 08 de abril de 2024, disponiendo notificar a la accionada **DIRECTV COLOMBIA LTDA** y vinculando de oficio a: **1) SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGATURA PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (2) CIFÍN TRASNUNION (3) DATACRÉDITO EXPERIAN (4) PROCRÉDITO** con el objeto de que se pronunciaran sobre los hechos de la tutela.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

En el auto admisorio de la tutela se le solicitó a la accionada lo siguiente:

“Identifique las obligaciones que tiene el señor ROCÍO MIRANDA BELTRÁN identificada con cédula de ciudadanía N°39.720.208 con esa entidad, discriminado valor, y fecha de vencimiento. Indique a esta sede judicial las razones que motivaron el reporte de dichas obligaciones ante centrales de riesgo, y si cuenta con autorización previa para realizar dicha actuación. Allegar los soportes correspondientes. Así mismo, dentro del ámbito de sus funciones deberán indicar si el accionante ha solicitado la corrección, eliminación o supresión de datos personales en relación con obligaciones adquiridas con DIRECTV COLOMBIA LTDA (NIT 805006014 – 0). Sírvase allegar todas las evidencias relacionadas con la acreditación de los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 para proceder a realizar el reporte ante las centrales de riesgo, el cual es motivo de queja por parte del accionante”.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada(s) reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si: ¿se ha vulnerado el derecho de habeas data de Rocío Miranda Beltrán en relación con el reporte negativo que aparece en las centrales de riesgo por la obligación a su cargo identificada con el número 656147, de conformidad con el artículo 12 de Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021?

- Según las pruebas que obran en el expediente, sí se ha vulnerado el derecho de habeas data de Rocío Miranda Beltrán por cuanto el dato negativo reportado por la accionada DIRECTV COLOMBIA LTDA en las centrales de información financiera no se encuentra conforme con las reglas previstas en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

3. Marco jurisprudencial

Respecto de la protección del derecho al habeas data, la Corte Constitucional ha reiterado que:

“De acuerdo con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional en la materia, que fue sistematizada recientemente por la Sentencias SU-139 de 2021 y C-032 de 2021, el núcleo esencial del habeas data se encuentra conformado por los



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

siguientes contenidos mínimos: a) el derecho a acceder a la información que se encuentra recogida en bases de datos; b) el derecho a incluir datos nuevos, para que exista una imagen completa del titular; c) el derecho a actualizar la información; d) el derecho a corregir la información contenida en una base de datos; y e) el derecho a excluir una información que se encuentra contenida en una base de datos.

A su vez, la garantía de este derecho se encuentra directamente asociada a un conjunto armónico e integral de principios de la administración de datos, consagrados en la normativa estatutaria y desarrollados por la jurisprudencia, que permiten la satisfacción de los derechos de los titulares, las fuentes de información, los operadores de las bases de datos y los usuarios. Estos son: libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad.

De acuerdo con el principio de libertad, el tratamiento de los datos solo puede llevarse a cabo cuando exista un consentimiento libre, previo y expreso del titular, a no ser que esté de por medio una obligación legal o judicial, que no requiera de dicho consentimiento. Con este principio se pretende evitar que se recoja y divulgue información personal adquirida en forma ilícita, sin el consentimiento del titular, o sin una justificación legal o constitucional concreta. Además, este principio se refiere a 'la potestad con la que cuenta el titular de disponer de la información y conocer su propia identidad informática'. Lo anterior consiste, básicamente, en el conocimiento de la recopilación de los datos, estar informado acerca de la finalidad del tratamiento y contar con 'herramientas efectivas para su conocimiento, actualización y rectificación'

(...) Ahora bien, los principios de veracidad, integridad, finalidad y utilidad se encuentran reflejados en las obligaciones que le impone la Ley 1266 de 2008 a la fuente, a los operadores de la información y a los usuarios. De esta suerte, la referida normativa prevé que el titular puede exigirle a la fuente: a) la rectificación de los datos contenida en la base e informarlo a los operadores; b) solicitar prueba de la autorización, cuando esta sea necesaria; c) que la información que suministre a los operadores de los bancos de datos sea 'veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable'. Además, la fuente tiene como obligaciones correlativas: a) reportar periódicamente las novedades de los datos que haya suministrado previamente al operador; b) adoptar las medidas pertinentes para actualizar la información; c) rectificar la información incorrecta e informarla a los operadores; d) solicitar cuando sea necesario el consentimiento del titular y certificarlo semestralmente; e) cuando se presente solicitud de rectificación informar al operador que determinada información se encuentra en discusión, para que se incluya una leyenda en este sentido, así como f) diseñar e implementar mecanismos eficaces para reportar la información al operador"¹.

De conformidad con el artículo 12 de Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021, "[l]as fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-360/22.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

*obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. **Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación** en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta. PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021> El incumplimiento de la comunicación previa al titular de la información, en los casos en que **la obligación o cuota ya haya sido extinguida, dará lugar al retiro inmediato del reporte negativo. En los casos en que se genere el reporte sin el cumplimiento de la comunicación y no se haya extinguido la obligación o cuota, se deberá retirar el reporte y cumplir con la comunicación antes de realizarlo nuevamente**".*

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, señala que "[l]a información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera y, en general, **aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación**" (resaltado propio).

4. Caso concreto

Rocío Miranda Beltrán inició acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental al habeas data. En consecuencia, que se ordene a la accionada eliminar los datos negativos que figuran a su nombre, ROCÍO MIRANDA BELTRÁN, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.720.208 con ocasión de la obligación No. 656147.

La accionada DIRECTV COLOMBIA LTDA se pronunció frente a la acción de tutela manifestando: "en la respuesta emitida el 19 de febrero de 2024 se adjuntó carta de aceptación, carta de morosidad y soporte de envío donde se puede validar que la notificación previa fue acorde a derecho, para efectos probatorios se vuelven a adjuntar en la presente contestación. De igual manera resaltamos que la ley 1266 de 2008 no exige una firma personalísima de la notificación, basta con que se haya efectuado en el último domicilio actualizado e informado que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

para la fecha de emisión de esta se realizó a cabalidad. De igual manera aportamos contestación con la explicación del motivo del reporte, inicio de vínculo contractual, y demás que soportan la legalidad el reporte”.

La vinculada CIFÍN TRANSUNION contestó la tutela informando que: “según la consulta al historial de crédito de ROCÍO MIRANDA BELTRÁN identificado con Cedula de ciudadanía No. 39.720.208 (accionante), revisada el día 9 de abril de 2024 a la 13:12:01 respecto de la información reportada por la Entidad DIRECTV COLOMBIA LTDA, como Fuente de información se encuentra lo siguiente: Obligación No. 656147, figura con estado EN MORA, con vector numérico de comportamiento 6 es decir, más de 180 días de mora, al corte de 29/02/2024. Cuya primera mora se constituyó el 8/06/2013”.

Por su parte, la vinculada DATACRÉDITO EXPERIAN informó: “La obligación identificada con el número 071656147, adquirida por la parte tutelante con DIRECTV DE COLOMBIA LTDA (DIRECTV COL.), se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA. Es cierto que la parte accionante registra una obligación abierta y vigente con DIRECTV DE COLOMBIA LTDA (DIRECTV COL.)”.

De la revisión al expediente se advierte lo siguiente:

- I. La accionante Rocío Miranda Beltrán reporta dato negativo ante las centrales de información financiera suministrados por la fuente DIRECTV COLOMBIA LTDA en relación con la obligación No. 656147, con anotaciones de “estado EN MORA, con vector numérico de comportamiento 6 es decir, más de 180 días de mora” y “en estado abierta, vigente y como CARTERA CASTIGADA”, como dan cuenta los informes enunciados.
- II. La señora Rocío Miranda Beltrán presentó petición el 31 de enero de 2024 ante la accionada por la cual solicitó la corrección de la información reportada. Esto es, está acreditado que agotó el requisito exigido en el artículo 16 de la Ley 1581 de 2012.
- III. La accionada respondió la petición el 19 de febrero de 2024 informándole a la accionante que: “realizada la verificación en nuestro sistema encontramos que, en el mes de marzo del 2013, fue adquirido el servicio de televisión de DIRECTV, a través de venta telefónica mediante la carta de aceptación N°71656147. En cumplimiento de lo pactado, el servicio adquirido fue activado e instalado por nuestros técnicos el 22 de marzo del 2013, iniciando así la relación contractual. Confirmamos, que la suscripción N°71656147 a nombre de la señora ROCÍO MIRANDA BELTRÁN, fue desconectada de manera definitiva a partir del 03 de agosto de 2015 debido a una mora en su facturación desde el mes de junio del 2015. El primer reporte negativo realizado en las centrales de riesgo se realizó los primeros 10 días del mes de octubre de 2015, con altura de mora al corte de mes de anterior, septiembre de 2015, no obstante, teniendo en cuenta la reclamación anterior del suscriptor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

*presentada por el cliente el 20 de octubre del 2022, y contestada el 12 de noviembre, ese primer reporte fue eliminado, junto con el historial de mora, posteriormente al no recibir el pago en la fecha informada, **se realizó nuevamente el reporte negativo a corte del mes de enero de 2023.** Teniendo en cuenta lo anterior, al continuar los saldos pendientes sobre la suscripción N°71656147, se procedió a generar el reporte de acuerdo con lo informado **mediante el comunicado del 12 de noviembre de 2022**".*

- IV. La obligación sigue en mora, aspecto que incluso reconoce la accionante.
- V. En el pronunciamiento que DIRECTV COLOMBIA LTDA hizo dentro de esta acción constitucional (a pesar de que el juzgado se lo solicitó expresamente en el auto admisorio), no acreditó que el reporte negativo en relación con la obligación objeto de reproche identificada con el número 656147, hubiera estado precedido de la comunicación que señala el 12 de la Ley 1266 de 2008.

Así mismo, en el supuesto en que hubiera previamente notificado a la titular del dato, tampoco está acreditado que el reporte se hubiera hecho luego de transcurridos 20 días siguientes de la comunicación como lo exige la norma. La accionada con su pronunciamiento, solo allegó el soporte de haber notificado la respuesta a la reclamación formulada por la titular del dato el 19 de febrero de 2024. En esta respuesta no se allegaron los documentos referidos, esto es, aquellos que darían cuenta de que se agotó el procedimiento establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Así las cosas, no está acreditado que la accionada, el 12 de noviembre de 2022, hubiera comunicado a la accionante que realizaría el reporte de su comportamiento crediticio en relación con la obligación citada. En consecuencia, tampoco puede tenerse por acreditado que el reporte de "enero de 2023", se sujetó al artículo 12 de la ley enunciada.

Por lo anterior, se hace necesario la intervención del juez constitucional a efectos de salvaguardar el derecho fundamental del habeas data de Rocío Miranda Beltrán en relación con la obligación 656147. En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, se ordenará eliminar el reporte realizado por DIRECTV COLOMBIA LTDA ante las centrales de riesgo. Lo anterior, sin perjuicio de que el reporte se realice nuevamente una vez se cumpla con la remisión de la comunicación en ellos términos exigidos por el parágrafo del referido artículo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al **HABEAS DATA** de **ROCÍO MIRANDA BELTRÁN** en relación con la obligación 656147 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de DIRECT TV LTDA que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reportar a los operadores de bancos de información EXPERIAN COLOMBIA S.A-DATACRÉDITO y CIFIN TRANSUNIÓN la novedad de retiro del reporte negativo de la obligación identificada con el número número 656147 del cual es titular **ROCÍO MIRANDA BELTRÁN**, con fundamento en el parágrafo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 6 de la Ley 2157 de 2021.

TERCERO: ORDENAR a las centrales de riesgo Experian Colombia S.A DATACRÉDITO y CIFIN TRANSUNIÓN que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la recepción del reporte por parte de DIRECTV COLOMBIA, LTDA, eliminen el reporte negativo de la obligación identificada con el número 656147 del cual es titular **ROCÍO MIRANDA BELTRÁN**. Además, en el mismo término deberán recalcular o actualizar el score o puntaje de **ROCÍO MIRANDA BELTRÁN**, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008

CUARTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af21005089763673cf4c6f9d9f6bcbbf072daaae033c591ae3fc2cac22e3506**

Documento generado en 15/04/2024 01:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>